



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JORGE ELIECER CASTRO MUÑOZ
ACCIONADO:	UARIV
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2021-00015-00

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor juez, informándole que el expediente de la referencia, fue devuelto por el Tribunal Superior de Buga, indicando que la misma fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá - Valle, 30 DE JUNIO DE 2021.

AUTO No. 074

Surtido el trámite en la presente Acción de Tutela, y excluida de revisión por la Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy, **1 DE JULIO DE 2021**, se notifica Por ESTADO

No. **52**, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 76-834-31-05-001-2011-00120 -00
ROSALBA GARCÍA ACEVEDO vs
SOCIEDAD RUIZ MADRID Y CIA Y OTROS

AUTO No. 780

Tuluá, Valle, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Luego de revisado minuciosamente el proceso de la referencia, y en ejercicio de la facultad deber señalada en el artículo 132 del C.G.P. de realizar el control de legalidad y tomar las medidas del caso para el saneamiento del proceso, encuentra el Despacho la configuración de causal de nulidad procesal, como se describe a continuación:

Antecedentes

En el proceso de la referencia, la señora ROSALBA GARCÍA ACEVEDO e hijos, promovieron demanda ordinaria laboral contra la sociedad RUIZ MADRID Y CÍA, S.C.A. CIVIL como empleadora y contra varias personas naturales y jurídicas que considera solidariamente responsables de las condenas que reclama a raíz del accidente de trabajo que le costó la vida a su esposo, en hechos ocurridos el 10 de septiembre de 2009.

Entre éstos últimos -solidarios- incluyó al señor CARLOS FIDEL RUIZ PIEDRAHITA, en calidad de socio comanditario de la sociedad empleadora.

Notificada la demanda al empleador, su representante legal informa que el señor RUIZ PIEDRAHITA había fallecido en mayo de 2009, esto es, antes de que se radicara la demanda (e incluso antes de que ocurrieran los hechos que generaron la demanda).

Significa lo anterior que la demanda adolece de grave defecto, pues no es posible demandar a una persona fallecida, toda vez que con su extinción desaparece también la capacidad para ser parte del proceso, de ahí que el artículo 81 del CPC -vigente para la época- indicara a quién debe demandarse en ese caso, en los siguientes términos:



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lectulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 318. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentario, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión en curso, el demandante, en proceso de conocimiento o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquéllos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudas sociales.

Así las cosas, la demanda de la referencia NO podía promoverse contra el extinto señor RUIZ PIEDRAHITA, sino contra sus herederos determinados y/o indeterminados, dependiendo ello de si se había abierto o no la sucesión al momento de la presentación de la demanda.

Se materializa en el presente caso entonces la nulidad prevista en el artículo 140-9 del código instrumental de la época, porque"no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena".

Y que no se diga que la misma se saneó con la designación de curador ad litem que realizara el juez de la época, para que represente los intereses de los herederos del señor RUIZ PIEDRAHITA, pues revisada la foliatura se encuentra que la misma se realizó en calidad de sucesores procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 del C.P.C. figura que no aplica al presente caso, pues ella se configura cuando fallece una parte que ya funge como litigante, es decir, cuando la muerte -u otro mecanismo de extinción para la personas jurídicas- se presenta luego de que se han hecho partes del proceso, y no antes, como ocurre en el presente caso.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Además de lo anterior, la designación de curador ad litem se realizó sin indagar si quiera si había sido abierta o no sucesión del señor RUIZ PIEDRAHITA, de modo que se determinara si la demanda se debía promover contra una(s) persona(s) determinada(s) en calidad de heredero, legatario, curador, albacea, etc; además de los herederos indeterminados que proceden en todo caso.

Y de modo francamente sorprendente, se designó también curador de herederos *determinados*, sin que en el expediente exista un solo nombre de persona conocida que suceda los derechos del señor RUIZ PIEDRAHITA, entonces no se explica el Despacho cómo se puede hablar de personas determinadas.

Por todo lo anterior se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, y en su lugar, procede el Despacho a pronunciarse nuevamente sobre los requisitos de la misma.

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del C.P.C., por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El numeral 1 contiene varios hechos, deben separarse e individualizarse.

El numeral 6 contiene una mezcla de hechos y apreciaciones jurídicas del abogado de la parte demandante. Deben eliminarse y consignarse éstas últimas—si lo desea— en el acápite de fundamento de derecho.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

El numeral 4 contempla varias pretensiones, deben formularse por separado.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía en \$1.500.000.000 sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

CAPACIDAD

Se presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la Sociedad Ruiz Madrid Y Cía S.C.A. Civil, Sociedad Ruiz Madrid Palmasola Ltda, Carlos Fidel Ruiz Piderahita, y otros, sin embargo este último se encontraba fallecido desde el año 2009, por lo tanto ya no era titular de la personalidad jurídica ni capacidad para ser parte, por lo que, si pese a su muerte antes de los hechos denunciados, se considera de alguna manera responsable de estos hechos, se debió demandar a los herederos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del CPC –vigente para la época-

INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Señala el artículo 25A del CPTSS, para que procede la acumulación de pretensiones es necesario “*Que el juez sea competente para conocer de todas.*”

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En la demanda se plantea como pretensión que se declare la responsabilidad plena del empleador en el accidente de trabajo que le costó la vida al señor Toro González el 10 de setiembre de 2009; y además se demanda, como solidariamente responsables a varias personas, entre ellas al conductor EDINSON BEDDOYA GONZALEZ y la aseguradora del vehículo LIBERTY SEGUROS S.A. contra la cual se exhibe una póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Encuentra el Despacho que la pretensión en contra de estos dos últimos demandados es de naturaleza civil, y por ende, la competencia para conocer de la misma recae sobre el juez del circuito de esa especialidad; en especial si se tiene en cuenta que, en el caso de la acción contra aseguradora por este tipo de pólizas, la acción directa del beneficiario solo es posible en acción de responsabilidad civil, según el Código de Comercio artículo 1133², mas no es caso de responsabilidad del empleador.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del auto admisorio de la demanda N. 1744 del 13 de septiembre de 2011, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

² Artículo 1133. Acción directa contra el asegurador. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

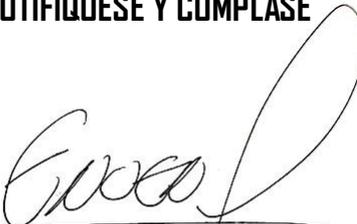


AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARIA MARYURI MAYORGA QUINTERO identificado profesionalmente con T.P N. 171.472 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 01 de julio de 2021 se notifica por ESTADO
No. 052 , a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.